



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00843-00  
**Decisión:** Inadmite demanda.  
**Estados electrónicos:** 143 del 10 de diciembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Aclarará al Despacho lo dispuesto en la cláusula tercera sobre la duración del contrato de comodato; esto, teniendo en cuenta que se aduce el incumplimiento de una obligación contractual por parte de las demandadas desde el mes de octubre de 2019 cuando la condición para la prórroga del negocio jurídico es precisamente el cumplimiento de las obligaciones.
2. Adecuará el acápite de la cuantía en el *sub lite*, toda vez que no se debate la restitución del inmueble respecto a un contrato de arrendamiento, por lo que la regla aplicable es la consagrada al final del numeral sexto del artículo 26 del Estatuto Procesal que consagra "(...) En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".
3. Conforme a lo establecido en el requisito anterior, aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de pretensión.
4. Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con no menos de 30 días de expedición, en aras de verificar la

calidad del señor Juan Alberto Franco Moreno quien confirió el poder en el presente asunto. Asimismo, con el fin de verificar el correo electrónico del cual emana la remisión de dicho poder para actuar, según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas según lo establecido en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020. Para ello considerará lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, esto es, aportar la correspondiente constancia de recibido.
6. Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en el líbello introductor, arrimará al plenario las constancias relativas al medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de las demandas.
7. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. Asimismo, tal y como lo dispone el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito de subsanación al extremo pasivo del *sub lite*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20343f33051c67598471c95c5496a06071fc5938effaedb1d7e4689d701b0ca4**

Documento generado en 09/12/2020 02:44:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**